



Roj: STSJ M 7761/2015 - ECLI:ES:TSJM:2015:7761
Id Cendoj: 28079340062015100452
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Recurso: 238/2015
Nº de Resolución: 439/2015
Procedimiento: SOCIAL
Ponente: BENEDICTO CEA AYALA
Tipo de Resolución: Sentencia

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 06 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931967

Fax: 914931961

34001360

ROLLO Nº: RSU 238/2015

TIPO DE PROCEDIMIENTO: RECURSO SUPPLICACION

MATERIA: SEGURIDAD SOCIAL (DESEMPLEO)

Jzdo. Origen: JDO. DE LO SOCIAL N. 2 de MADRID

Autos de Origen: DEMANDA 1374-2013

RECURRENTE/S: DOÑA Milagrosa

RECURRIDO/S: SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL

**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID**

En MADRID, a quince de junio de dos mil quince.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID, formada por los Ilmos. Sres. **DON LUIS LACAMBRA MORERA, PRESIDENTE, DON BENEDICTO CEA AYALA** , D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ ALLER, Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A nº 439

En el recurso de suplicación nº **238/2015** interpuesto por el Letrado D. JUAN CARLOS PANIAGUA MORUNO, en nombre y representación de **DOÑA Milagrosa** , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de los de MADRID, de fecha **DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE** , ha sido Ponente el **Ilmo. Sr. D. BENEDICTO CEA AYALA**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en los autos nº **1374-2013** del Juzgado de lo Social nº 2 de los de Madrid, se presentó demanda por **DOÑA Milagrosa** contra **SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL** en reclamación de **SEGURIDAD SOCIAL (DESEMPLEO)**, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en **DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE** , cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"Que, desestimando la demanda formulada por doña Milagrosa frente al "Servicio público de empleo estatal", absuelvo a la entidad demandada de la pretensión frente a ella deducida en el presente procedimiento, manteniéndose en consecuencia la resolución impugnada".

SEGUNDO.- En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

I. Damos por reproducida la sentencia dictada por el juzgado de primera instancia e instrucción número 4 de Manacor en procedimiento de juicio verbal número 242/2005, por la que se aprobó la propuesta de convenio regulador de 2 diciembre 2004, presentada por la actora y por don Bienvenido (folios 78 a 80).

En el citado convenio regulador se establecía que la guarda y custodia del hijo común Efrain se atribuía a la madre, y en concepto de alimentos para dicho hijo el padre debía abonar la cantidad de 470 euros, actualizada anualmente conforme al IPC (folios 81 a 83).

II. Damos por reproducidas la declaraciones del IRPF de la actora, correspondientes al ejercicio de 2007 (folios 93 a 95), de 2008 (folios 45 a 47), de 2009 (folios 41 a 43), de 2010 (folios 37 a 39), de 2011 (folios 33 a 35), y de 2012 (folios 54 y 55). En todas esas declaraciones tributarias la actora hizo constar que convivía con su hijo Efrain , nacido el NUM000 2002.

III. Por resolución de 28 febrero 2013 se acordó comunicar a la actora la propuesta de revocación de prestaciones por desempleo, concediéndole plazo de diez días para alegaciones (folios 68 y 69).

IV. Por resolución de 23 mayo 2013 se acordó revocar la resolución de 23 marzo 2009 y declarar la percepción indebida del subsidio por desempleo en la cantidad de 10.184 euros, correspondientes al período de 16 marzo 2009 a 27 enero 2012, y ello con base en no tener la actora en el momento del hecho causante responsabilidades familiares, ya que los familiares alegados como cargas, individualmente considerados, perciben rentas superiores al 75% del salario mínimo interprofesional (folio 30).

V. Se agotó la vía previa preprocesal infructuosamente.

VI. La demanda iniciadora de estas actuaciones se formuló el día 6 noviembre 2013, solicitándose en su "suplico" que se declare que no procede la revocación de la resolución de 23 marzo 2009 y la inexistencia de cobro indebido por la cuantía de 10.184 euros".

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala, habiéndose fijado para votación y fallo el día 10.06.15.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia que desestimó la demanda, en reclamación del subsidio por desempleo por cargas familiares, formulada en autos, recurre en suplicación la parte actora, por considerar, en esencia, que la entidad gestora, el SPEE, ha incumplido los trámites y plazos establecidos en el art. 146 LRJS .

El recurso se compone de un único motivo, que se ampara en el apartado c) del art. 193 LRJS , en el que la recurrente denuncia la infracción del art. 146 LRJS . En esencia aduce la recurrente, sin cuestionar los otros extremos de la resolución recurrida, a saber, el hecho de que el hijo de la demandante, como única persona a su cargo, fuese titular de una pensión alimenticia en cuantía superior al 75 % del SMI, que el SPEE no puede revisar de oficio su resolución inicial de reconocimiento del subsidio, ya que, y a su juicio, o bien lo hace dentro del plazo máximo de un año, conforme dispone el art. 146.2 LRJS , o en su defecto debe acudir al juzgado para interesar su revisión en plazo de cuatro años, conforme establece el nº 1 de este mismo precepto, por lo que interesa se anule la extinción acordada por el SPEE en resolución de fecha 23-5-13, es decir, una vez transcurridos más de cuatro años después de que le fuese reconocido a la demandante el subsidio, con fecha 23-3-09.

SEGUNDO.- Tal como establece el art. 146 LRJS , en la redacción a la sazón vigente, "1. Las Entidades, órganos u Organismos gestores, o el Fondo de Garantía Salarial no podrán revisar por sí mismos sus actos declarativos de derechos en perjuicio de sus beneficiarios, debiendo, en su caso, solicitar la revisión ante el Juzgado de lo Social competente, mediante la oportuna demanda que se dirigirá contra el beneficiario del derecho reconocido. 2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior la rectificación de errores materiales o de hecho y los aritméticos, así como las revisiones motivadas por la constatación de omisiones o inexactitudes en las declaraciones del beneficiario. Se exceptúan también las revisiones de los actos en materia de protección por desempleo, y por cese de actividad de los trabajadores autónomos, siempre que se

efectúen dentro del plazo máximo de un año desde la resolución administrativa o del Órgano gestor que no hubiere sido impugnada, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 147 - referido a las prestaciones por desempleo por la finalización de contratos temporales suscritos con una misma empresa -. 3. La acción de revisión a la que se refiere el apartado uno prescribirá a los cuatro años. 4. La sentencia que declare la revisión del acto impugnado será inmediatamente ejecutiva".

Es cierto que con anterioridad, y en aplicación de las previsiones contenidas en el art. 145 de la derogada LPL, la STS de fecha 5-7-02, recurso nº 4407/00, había declarado lo siguiente: "Para resolver el problema planteado, ha de partirse de la doctrina de la Sala que ha venido interpretando el artículo 227 de la Ley General de la Seguridad Social, en relación con el artículo 145 de la Ley de Procedimiento Laboral - entonces en vigor -, en sentencias como las de 10 febrero 2000 (recurso 1907/1999) o 21 de marzo de 2001 (recurso 1684/2000), entre otras muchas, en las que se viene a decir que las prestaciones por desempleo, tengan carácter contributivo o asistencial, presentan condiciones y caracteres muy señalados derivados de la situación que con ellas se protege y por ello la Ley reconoce a la entidad gestora especiales facultades sobre todo en materia de vigilancia y control del abono de aquéllas, reanudación de la suspensión de las mismas, reintegro de las abonadas indebidamente, etc. Como manifestación de esta peculiaridad, ya la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, dispuso de forma clara en su artículo 22 (equivalente al vigente artículo 227 L.G.S.S.) que corresponde al INEM "exigir la devolución de las prestaciones indebidamente percibidas por los trabajadores". Esta facultad, que se matiza como exigencia, implica en principio, como presupuesto básico e ineludible, la facultad del Instituto de revisar la concesión de aquellas prestaciones que hubieran sido incorrectamente reconocidas, puesto que, la efectividad de la devolución, exige previamente dejar sin efecto el reconocimiento inicial de la correspondiente prestación. Según ha afirmado la jurisprudencia - por todas, STS de 29 de abril de 1996 - el citado art. 22 establecía una particular excepción al principio y regla general que se contienen en el art. 145 de la Ley de Procedimiento Laboral, de modo que, en el ámbito de las prestaciones por desempleo, no entraba en juego ese último precepto, sino el mencionado artículo 22 (hoy artículo 227 L.G.S.S., en relación con el 226). Esta regulación singular, como afirma la citada sentencia de esta Sala, encuentra su fundamento en las especiales condiciones y circunstancias que concurren en esta específica materia, como son la duración determinada y generalmente no dilatada en el tiempo de la protección que se otorga a los desempleados; la práctica imposibilidad de la entidad gestora de recuperar lo que haya pagado indebidamente en razón de las circunstancias económicas que en estos casos suelen concurrir y los altos niveles de fraude que se producen en esta concreta área de protección, todo lo cual aboca a considerar que la norma general del artículo 145 L.P.L. sea inadecuada en esta materia de protección por desempleo, lo que justifica la previsión legal de otorgar facultades a la entidad gestora para la revisión de sus resoluciones en el ejercicio regular de su gestión en casos concretos". O como se razonaba en la STS de fecha 11-12-95, recurso nº 162/95, "Como por esta Sala se dijo al unificar la doctrina el "principio de imposibilidad de revisión administrativa de los actos declarativos de derechos de Seguridad Social no impide a las entidades gestoras la apreciación de situaciones o hechos nuevos, sobrevenidos después del acto de reconocimiento del derecho a prestaciones, que sean determinantes de la suspensión o extinción del mismo por ministerio de la ley. Así lo ha declarado esta Sala del Tribunal Supremo en unificación de doctrina, a propósito de la incompatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo del pensionista que dé lugar a la obligación de alta en Seguridad Social (T.S. 11.6.92, que cita como fundamento de su decisión la sentencia de contraste), y a propósito de la revisión de las pensiones de invalidez permanente por mejoría del pensionista (T.S. 29.10.93, 9.5.94, 24.9.94, 14.12.94 y últimamente 18.4.95)".

Pero en el caso de autos se trata de una resolución, la de fecha 23-5-13, dictada por el SPEE estando ya en vigor la nueva LRJS, y en consecuencia cuando ya era de aplicación lo dispuesto en su art. 146 en los términos a que se ha hecho mención, ya que, y aun cuando la resolución inicial de reconocimiento del subsidio es de fecha 23-3-09 - hecho probado IV -, el expediente para la revocación del mismo se inició el 28-2-13 - hecho III -, y la resolución revocatoria es de fecha 23-5-13, es decir, posterior al 11-12-11, que fue la fecha de entrada en vigor de la LRJS - Disposición Final 7ª LRJS -.

TERCERO.- En este nuevo marco normativo, esta Sala, Sección 1ª, ya ha tenido ocasión de pronunciarse, en sentido favorable a la tesis del recurso, en sentencias de fechas 14-5-15, recurso nº 183/2015, y 12-12-14, recurso nº 582/2014.

En concreto la 1ª de las citadas sentencias razona, a propósito del recurso formalizado entonces por el SPEE, que "ya esta Sección de Sala tuvo ocasión de estudiar idéntica controversia en su sentencia de 12 de diciembre de 2.014 (recurso nº 582/14), y lo hizo en sentido contrario a la tesis que defiende quien hoy recurre, resolución judicial que ganó firmeza. En efecto, nótese que la regla general sobre revisión de actos declarativos de derechos en materia de Seguridad Social aparece actualmente en el artículo 146.1 de la Ley

Reguladora de la Jurisdicción Social , a cuyo tenor: *"Las Entidades, órganos u Organismos gestores, o el Fondo de Garantía Salarial no podrán revisar por sí mismos sus actos declarativos de derechos en perjuicio de sus beneficiarios, debiendo, en su caso, solicitar la revisión ante el Juzgado de lo Social competente, mediante la oportuna demanda que se dirigirá contra el beneficiario del derecho reconocido "*, en términos similares, por tanto, al mandato del artículo 145.1 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1.995. QUINTO. - Es la excepción prevista en el artículo 146.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social la que experimentó notables cambios respecto de la normativa precedente. En efecto, el mismo dispone: *"Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior la rectificación de errores materiales o de hecho y los aritméticos, así como las revisiones motivadas por la constatación de omisiones o inexactitudes en las declaraciones del beneficiario. Se exceptúan también las revisiones de los actos en materia de protección por desempleo, y por cese de actividad de los trabajadores autónomos, siempre que se efectúen dentro del plazo máximo de un año desde la resolución administrativa o del Órgano gestor que no hubiere sido impugnada, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 147"*, supuesto este último que no guarda relación alguna con el sometido a nuestra consideración.

SEXTO. - En definitiva, la Entidad Gestora del Desempleo puede revisar de oficio los actos declarativos de derechos en perjuicio de sus beneficiarios sin necesidad de acudir a la formulación de demanda judicial, pero esta excepción cuenta en la nueva regulación legal con un límite temporal máximo perfectamente definido para su ejercicio tempestivo -un año entre la resolución administrativa que reconoció el derecho en cuestión, y aquella otra que acordó revocarla y dejarla sin efecto-, de suerte que si el mismo se supera la singularidad expuesta o, si se quiere, el privilegio consagrado con carácter general por la jurisprudencia anterior, queda privado de cualquier virtualidad, siendo esta última la doctrina a que se acoge sin más el motivo con olvido de la reforma legal operada, según la cual en casos así el SPEE debe atenerse a la regla general del artículo 146.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , esto es, promover demanda en sede judicial interesando la revisión del derecho inicialmente concedido. (...) DECIMOTERCERO .- Idéntica conclusión alcanzó la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en su sentencia de 27 de mayo de 2.014 (recurso nº 2.822/13), que dice: *"(...) Respecto a la posibilidad de que la entidad gestora revise sus propios actos declarativos de derechos (RD 1415/2004), debe ésta Sala efectuar algunas aclaraciones previas derivadas de las modificaciones legislativas de índole procesal. La norma general es que tal revisión solo puede efectuarse mediante demanda interpuesta contra el beneficiario ante el Juzgado de lo Social competente, en virtud de la denominada proscripción de la autotutela de la administración, por ser ello contrario a la Teoría de los actos propios, al principio de seguridad jurídica y por la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. No obstante dichos principios se atemperan por el derecho-deber de la misma administración de restaurar la legalidad en determinados supuestos que se estiman contrarios a derecho. La jurisprudencia del Tribunal Supremo, había concretado los supuestos excepcionales, en vigencia de la antigua Ley de Procedimiento Laboral, señalando las siguientes excepciones: 1.- En caso de rectificación de errores materiales y de hecho y los aritméticos, así como las revisiones motivadas por la constatación de omisiones o inexactitudes en las declaraciones del beneficiario, por aplicación del art. 145.2 LPL (SSTS 16.04.1999, rec. 2935/98 ; de 15.03.2000 , rec. 1267/99, de 19.04.2000 , rec. 1266/99 , entre otras). 2.- Cuando las pensiones declaradas superen los límites máximos establecidos en las leyes de presupuestos anuales, desde el año 1983, para que la entidad gestora las acomode a la cuantía prevista en la norma presupuestaria. No obstante en estos supuestos, y aunque proceda la revisión, como el motivo de su exceso no deriva de ninguno de los supuestos antes señalados previstos en el art. 145.2 LPL , la entidad gestora deberá demandar para obtener el reintegro de lo indebidamente percibido (SSTS 10.02.1997 (Sala General), rec. 3311/95 y posteriores). 3.- Como supuestos especiales entendió que la revisión de prestaciones de desempleo indebidamente percibidas, les es de aplicación el art. 227 de la LGSS por encontrarse especialmente previsto para tales prestaciones (SSTS 21.03.2001, rec. 1684/2000), a los que añadió los complementos de pensión para el personal estatutario (STS 04.04.2001, rec. 2104/2000) "*. DECIMOCUARTO.- La misma añade a continuación: *"(...) la anterior jurisprudencia resulta en este supuesto parcialmente inaplicable, dado el cambio del panorama legislativo a partir de la nueva Ley Reguladora de la Jurisdicción Social -que ha derogado la anterior LPL-, cuyo art. 146 que sustituye al anterior 145 de la LPL . La nueva norma, si bien mantiene en su integridad el primero de sus párrafos, que dice: '(...)', es decir, mantiene la norma general de proscripción de la autotutela administrativa, incorpora a las excepciones ya existentes, las expresamente señaladas por la jurisprudencia antes citada. Sigue diciendo su párrafo 2º que: '(...)'. Este segundo inciso incorpora a la nueva norma el supuesto excepcional que ya había establecido la jurisprudencia para las prestaciones por desempleo. Por ello la remisión jurisprudencial al art. 227 de la LGSS pierde en parte interés pues la excepción ya se encuentra declarada en la norma procesal, por lo que el citado precepto de la LGSS debe interpretarse ahora como una atribución de legitimación para efectuar revisiones de prestaciones ya concedidas, aunque dentro del actual marco procesal, que sigue posibilitando la revisión de oficio como excepción a la norma*

general de demandar para revisar prestaciones de desempleo. **Pero a dicha excepción que atribuye la facultad de revisar de oficio, una vez concedido el derecho, se le concede un plazo máximo de un año desde la resolución administrativa o del órgano gestor no impugnada, por lo que fuera de dicho plazo en que como máximo puede realizarse la revisión por la entidad gestora, la necesidad de acudir a la jurisdicción social resulta ineludible**, pues deja de ser un acto de gestión para convertirse en un verdadero acto de revisión. Por tanto la ya vigente diferencia entre los actos de revisión (que son aquellos que se dirigen a controlar las prestaciones ya concedidas), y los de mera gestión (que son los que pretenden la acomodación de las prestaciones a los límites y supuestos legales de cada momento) queda claramente establecida" (el énfasis es nuestro). DECIMOQUINTO.- Y finaliza así: "(...) Poniendo en relación los razonamientos expuestos al caso analizado, debemos partir de los hechos probados de la sentencia de instancia, así como de la adición que ha sido objeto de revisión en suplicación. Según dicho relato fáctico la actora, que percibe una pensión por incapacidad permanente total desde el año 2005 por cuantía inicial de 259,60 euros, solicitó el subsidio de desempleo para mayores de 52 años, indicando dicha situación a lo que acompañó la certificación de la concesión de la IPT. El subsidio le fue concedido por resolución de 19/01/2007 con efectos desde el 28/11/2006. Por resolución de 16/05/2012 el SPEE comunicó a la actora una propuesta de revocación de prestaciones por desempleo, por ser incompatible con la pensión de incapacidad permanente que percibe, indicando que la percepción indebida ascendía a 20.098 euros correspondientes al período de 16/05/2008 al 30/04/2012. Tramitado el expediente y efectuadas alegaciones, se acordó declarar la percepción indebida requiriendo a la actora para la devolución de 20.098 euros, revocando la resolución de fecha 19/01/2007. (...) En todo caso, está claro que le resultaría de aplicación el segundo inciso del apartado 2 del ya repetido art. 146 de la LRJS . Pues bien, dado que la LRJS entró en vigor el día 11 de diciembre del 2011 (dos meses después de su publicación por BOE del día 11.10.11), la conducta del SPEE debió acomodarse a sus previsiones entre las que se contaba la imposibilidad de revisión de oficio del subsidio de desempleo por haber transcurrido el plazo anual del actual art. 146.2 de la actual norma procesal. **Y ello porque a la fecha de la Resolución revisora (16.05.2012), que hubiera sido posible según la norma y jurisprudencia anteriores, el nuevo artículo 146.2 ya había declarado como máximo plazo para efectuar dicha revisión de oficio la de un año, ampliamente transcurrido en el caso objeto de resolución, por lo que la única opción tras el transcurso del citado año es la vía judicial**" (las negritas son también nuestras) . Mayor claridad no cabe pedir. DECIMOSEXTO.- En suma, el Legislador al plasmar positivamente la posibilidad de que la Entidad Gestora del Desempleo acuda a la revisión de oficio de actos declarativos de derechos optó por fijar un límite temporal a esta excepción, plazo máximo de un año que en el presente se superó con creces, lo que determina la nulidad de pleno derecho del procedimiento administrativo seguido al efecto (artículo 62.1 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre , de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), toda vez que la revisión en cuestión se acordó sin estar facultada para ello, de lo que se sigue el rechazo del motivo inicial".

En el caso de autos la resolución inicial de reconocimiento del subsidio es de fecha 23-3-09, y la resolución revocatoria posterior es de fecha 23-5-13, es decir, una vez transcurridos los plazos a que se refiere el art. 146 de la vigente LRJS . Pero aun cuando el supuesto a debate traiga causa en la constatación de omisiones o inexactitudes de las declaraciones de los beneficiarios, la norma es clara al respecto, al establecer, como excepción a la regla general, que las revisiones de los actos en materia de protección por desempleo habrán de efectuarse, aun en tales supuestos y en todo caso, dentro del plazo máximo de un año, sin otras salvedades ni nuevas excepciones, por lo que ha de concluirse, con la recurrente, que la resolución administrativa revocatoria que se impugna en estos autos carece de cualquier virtualidad, al haberse dictado sin cumplir tales plazos, por lo que ha de dejarse sin efecto, conforme se pide en el recurso.

En razón a todo lo expuesto, y siendo de observar las infracciones normativas que se denuncian en el recurso, se impone su estimación y la revocación de la sentencia de instancia, con estimación de la demanda formulada, y sin expresa condena en costas - art. 235 LRJS -.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por **DOÑA Milagrosa** , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de los de MADRID, de fecha **Diecinueve de Septiembre de Dos Mil Catorce** , en virtud de demanda formulada por DOÑA Milagrosa contra SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL, en reclamación de **SEGURIDAD SOCIAL (DESEMPLEO)** , debemos revocar y revocamos la sentencia de instancia; y con estimación de la demanda, se deja sin efecto en todos sus extremos la resolución



del SPEE de fecha 23-5-13, revocatoria de otra anterior de fecha 23-3-09, que se mantiene en sus propios términos, condenando al SPEE a estar y pasar por tal declaración.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 220 , 221 y 230 de la L.R.J.S , advirtiéndose, que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del **depósito de 600 euros** conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la **consignación del importe de la condena** cuando proceda, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la c/c nº 2870 0000 00 **238/2015** que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Santander, oficina sita en la Calle Miguel Angel nº 17, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes: 1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria (CCC) siguiente: (IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274). 2. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. 3. En el campo beneficiario, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso. 4. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2870 0000 00 238/2015), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art. 230.1 L.R.J.S).

Si el recurrente fuese Entidad Gestora hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al preparar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Si la condena consistiere en constituir el capital coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de ésta habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por esta su importe, lo que se comunicará por esta Sala.

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día por el/la Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.